

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA
PERUANA

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**



INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL
PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

Presentado por:
ANGELINA PAOLA ITO PUMA
Bachiller

Para Optar el Título Profesional de Abogado

Iquitos - Perú
2014

AGRADECIMIENTO

A Dios, pues cada día me revela lo espectacular de su Creación; a Miguel y Aquilina, Padres amorosos que con su esfuerzo y dedicación me guiaron y apoyaron incansablemente; a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, mi preciada casa de estudios en donde adquirí el conocimiento y las destrezas necesarias para merecer el Título de Abogado, y a todos mis Profesores, quienes con su esfuerzo desprendido y generoso hicieron de mi una mejor persona.

DEDICATORIA

A mi Creador, por haberme dado la gracia de
poder amarlo todos los días de mi vida.

A Miguel y Aquilina, por su inmenso amor y la tenaz paciencia
de esperar los frutos que sembraron.

A Carlos, virtuoso e irremplazable compañero,
y parte esencial de mi existir.

A Belly Athai, porque en ella
me regocijo y veo reflejado mis más grandes anhelos.

ANGELINA PAOLA ITO PUMA

INDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
INDICE DE CONTENIDO	4
INTRODUCCIÓN	5
1. SUJETOS PROCESALES.....	6
2. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	6
2.1. DEMANDA DE HABEAS CORPUS (FS. 7/10).....	6
2.2. FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:	6
2.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS.....	7
2.4. ADMISION DE LA DEMANDA (FS. 11/12).....	7
2.5. DILIGENCIA REALIZADAS.....	8
2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FS. 74/78).....	10
2.7. INTERPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. (fs. 115/118, 121/124, y 129/134 respectivamente).	14
2.8. DOBLE INSTANCIA O PLURALIDAD DE INSTANCIAS.....	15
2.9. RECURSO EXTRAORDINARIO.....	18
2.10. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	19
3. ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL MATERIA DE EXPOSICIÓN.....	19
3.1. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	19
3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	20
3.3. EN CUANTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..	21
BIBLIOGRAFÍA	22

INTRODUCCIÓN

El actual apogeo de la jurisprudencia y el Derecho Constitucional han ido de la mano con el auge de los derechos fundamentales. En efecto antes de la existencia del Tribunal Constitucional referirnos al derecho constitucional, era tratar sobre todo, de la configuración del poder político –asunto lejano para el ciudadano común y considerado no justiciable para los operadores–, sin embargo, actualmente existe la idea generalizada de que los ciudadanos tenemos unos derechos básicos, que no pueden ser desconocidos por los poderes públicos o privados ni por los demás ciudadanos, y sobre ello gira el Derecho Constitucional contemporáneo.

El proceso de habeas corpus es de capital importancia en nuestro sistema jurídico – procesal. La razón clara de ello es la necesidad de su empleo para la tutela de un derecho fundamental de constante violación: concerniente a la libertad individual, además de otros derechos vinculados o derivados. Son conocidos los excesos muchas veces cometidos por nuestras autoridades (judiciales o policiales) al disponer o efectivizar la detención de un sujeto, lo que es contrarrestado por esta expeditiva y comúnmente satisfactoria garantía constitucional. La relevancia de la figura del habeas corpus trasciende por lo tanto, el Derecho Procesal Constitucional.

El presente informe tiene por finalidad, establecer desde la perspectiva del presente caso, el estudio, análisis y comentarios del proceso de habeas corpus y para finalizar se hará algunos comentarios del análisis del presente caso.

**"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO
CLIMATICO"**

1. SUJETOS PROCESALES.

EXPEDIENTE : N° 2006-01233.
DEMANDADO : MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA PERMANENTE DE
MAYNAS.
PROCESO : **PROCESO HABEAS CORPUS.**
AGRAVIADO : EDUARDO PRADA PEREYRA.
JUZGADO : QUINTO JUZGADO PENAL.

2. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.

2.1. DEMANDA DE HABEAS CORPUS (FS. 7/10).

Que, con fecha 19/JUL/2006, el señor **EDUARDO PRADA PEREYRA**, interpone **Demanda de Habeas Corpus**, contra: **La Primera Sala Permanente de Maynas, que preside el Dr. Cueva Zavaleta, Dr. Gálvez Bustamante, y el Dr. Cavidez Luna**, por la trasgresión del plazo razonable de detención previsto en el **artículo 137° del Código Procesal Penal**, sin haberse dictado sentencia en primera instancia, tratándose el delito materia de acusación Actos Contra el Pudor de menor de edad, la misma que es de tramite **Sumario**, por lo que solicita su inmediata excarcelación.

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

Que con fecha: **14/ABR/2005**, se le abrió proceso penal (Exp N° 05-00689) con mandato de detención, por el presunto delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, delito que fue archivado, subsistiendo el delito de Actos Contra el Pudor de menor, la misma que es de tramite sumario y previsto en el art. 176 – A del Código Penal, en este sentido al ser

el tramite de este delito el sumario y al estar su persona detenido por un periodo de 15 meses, se ha vulnerado el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal, y además se ha vulnerado la garantía del Debido Proceso.

2.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS.

El artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el artículo 25° inciso 5° del Código Procesal constitucional.

Los medios probatorios que ofrece son, el merito de la constancia de reclusión que acredita el tiempo de su detención que excede el plazo previsto para los tramites sumarios, el merito de su partida de nacimiento, y la copia de solicitud al Juzgado para que sea atendido en el Hospital.

2.4. ADMISION DE LA DEMANDA (FS. 11/12).

Que, con fecha: 19/JUL/2006, la Jueza del Quinto Juzgado Penal de Maynas, mediante resolución judicial N° 01, **ADMITE** a tramite la demanda **CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, interpuesta por **EDUARDO PRADA PEREYRA**, contra los miembros de la **PRIMERA SALA PENAL PERMANENTE DE MAYNAS**, compuesta por los señores Vocales **JORGE LUIS CUEVA ZAVALA, JOSE GALVEZ BUSTAMANTE y JORGE ISIDORO CAVIDES LUNA**, por violación del **DERECHO A LA LIBERTAD, A LA PRESUNCION DE INOGENCIA Y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, ordenando se reciba la declaración indagatoria del agraviado, se reciba la declaración de los miembros vocales de la citada Sala, se oficie a la Dirección del Establecimiento Penal de Maynas a fin de que remita copias de la ficha penológica del interno Eduardo Prada Pereyra, se Oficie a la Primera Sala Penal Permanente a fin de que informe sobre el estado del Expediente N° 05-00689 seguido contra Eduardo Prada Pereyra por el delito de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor Shirley

Ximora López Cueva, y se ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

2.5. DILIGENCIA REALIZADAS.

Que, en merito al proceso constitucional interpuesto, **la Juzgadora del Quinto Juzgado Penal** de Maynas, realizo las siguientes diligencias:

- Se ha recibido la declaración indagatoria del demandante **Eduardo Prada Pereyra, obrantes a fs. 18**, quien ha referido, que el delito que se le imputa es el de actos contra el pudor de menor, que esta detenido desde el 15/ABR/2005, especificadamente quince meses y no es sentenciado, motivo por el cual ha presentado la demanda de habeas corpus, que se encuentra delicado de salud, siendo atendido en el tópico del penal, que hasta cinco veces se ha venido postergando las fechas de las audiencias, que siempre acudió a todas las citaciones que se le ha hecho, y desea su libertad para realizarse un chequeo en el Hospital Regional.
- Se ha recibido la **Constancia de Reclusión**, obrantes a fs. 26, emitido por la oficina de Registros Penitenciarios del Establecimiento Penal de Sentenciados e Inculcados de Iquitos Maynas, donde se deja constancia que el interno Eduardo Prada Pereyra, ingreso al establecimiento penitenciario con fecha: **14/ABR/2005**.
- Se ha recabado copias certificadas del Auto de Apertura de Instrucción, obrantes, a **fs. 29/33**, seguido contra el inculcado (hoy demandante) como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor cuyas iniciales SH.X.L.C., ilícito penal previsto y penado en el 173° inciso 3° y ultimo párrafo del código penal vigente modificado por el articulo primero de la Ley 28851, dictándose al respecto Mandato de Detención.

- Se ha recabado copias certificadas del Dictamen Fiscal Superior N° 02 - 2006-MP-2FSM-Loreto, emitido por la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Loreto, obrantes a fs. 35/39, en la que se advierte, que el Representante del Ministerio Público **No Formula Acusación contra Eduardo Prada Pereyra** como presunto autor del delito de Violación Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor con las iniciales SH.X.L.C., debiendo Archivarse en cuanto a este extremo; por el contrario, **Formula Acusación** contra **Eduardo Prada Pereyra**, por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor antes citada.
- Se ha recibido copias certificadas del Auto de Enjuiciamiento, emitido por la Primera Sala Penal Permanente, de fecha: 03/ABR/2006, obrantes a fs. 40/42, en la que se advierte que la citada Sala comparte el criterio del Dictamen Fiscal arriba mencionado, y **Declara no haber merito para pasar a Juicio Oral**, contra el procesado **Eduardo Prada Pereyra**, por el **delito de** Violación Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor cuyas iniciales SH.X.L.C., debiendo Archivarse en cuanto a este extremo, asimismo **Declara haber merito para pasar a Juicio Oral** contra el procesado **Eduardo Prada Pereyra**, por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor antes citada, ilícito penal previsto y penado por el artículo 176° – A, último párrafo del Código Penal, modificado por la ley N° 28251, señalando fecha para la audiencia el día 04/MAY/2006.
- Se ha recibido la declaración indagatoria del señor Vocal **José Luciano Gálvez Bustamante**, obrantes a **fs. 46/47**, quien ha referido que efectivamente integro la Sala en la etapa del Juicio Oral del demandante en el proceso penal, que el demandante ha sido detenido por el juez de la causa original, cuando se le apertura proceso por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual menor de catorce años, tramitándose en la vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26689, no pudiendo precisar si tiene exceso de carcelería, que

no se expidió sentencia por no ser el estado de la causa, que el demandante en el proceso no ha manifestado una conducta dilatoria, siendo que debido a la carga procesal que tiene la Sala Permanente, las audiencias se realiza en diferentes sesiones, asimismo indica que la demanda debió ser declarada improcedente, debido a que al demandante se le apertura proceso penal por el delito de violación sexual de menor de catorce años, que es tramitado en la vía Ordinaria, y conforme al artículo 137º del Código Procesal Constitucional, el plazo para la detención es de 18 meses, y si bien es cierto cuando se remitió los autos al Despacho Fiscal Superior para la acusación correspondiente, el Fiscal no Acusa por el delito de Violación sexual de menor, por el contrario Acusa por el delito de actos contra el Pudor, el mismo que se tramita en la vía sumaria, sin embargo de conformidad con el principio de unidad en la investigación y juzgamiento resulta improcedente remitir los autos al Juzgado de origen para su tramite respectivo, en ese sentido teniendo en cuenta que el demandante se le viene instruyendo por un delito que se tramita en la vía Ordinaria, por lo tanto el periodo del plazo de detención es de 18 meses de conformidad con el artículo 137 del Código Procesal Penal.

- Se ha Recibido la Declaración Indagatoria del señor Vocal **José Cavidez Luna, obrantes a fs. 48**, quien refiere que su persona no se avoco al conocimiento de la causa seguida contra el demandante, y desconoce por que se le demando.

2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FS. 74/78).

Que, mediante Resolución Judicial N° 2, de fecha 20/JUL/2006, Aclarado mediante Resolución Judicial N° 3, de fecha: 21/JUL/2006, se expide sentencia declarando **FUNDADA LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS**, interpuesta por **Eduardo Prada Pereyra** contra los integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de Maynas señores **Jorge Luís Cueva Zavaleta y José Luciano Gálvez Bustamante**, en consecuencia

ordénense la inmediata excarcelación de Eduardo Prada Pereyra, sustentándose básicamente en lo siguientes fundamentos:

Fundamentos Ilustrativos:

(Fundamento 2). Que, la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable está reconocido implícitamente en la Constitución del Estado pues forma parte del núcleo mínimo de derechos y principios reconocidos por ella en el artículo 2 numeral 24 derecho a la *libertad personal*, artículo 139º numeral 3 *la observancia del debido proceso* y del artículo 24 numeral e) *principio de inocencia*. Asimismo indica que existen diversos tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado que sí reconocen expresamente este derecho, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

(Fundamento 4). Que el artículo 137º del Código Procesal Penal regula el plazo máximo de la prisión preventiva estableciendo en su primer párrafo que: "La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumpla los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal.

(Fundamento 5). Que, existe dos tipos de plazo máximo de detención distinguibles en razón del delito imputado y de la complejidad de la causa: De un lado se encuentra el plazo máximo aplicable a los procesos que versan sobre la generalidad de los delitos y cuyo encauzamiento, en principio, no reviste mayor complejidad, el cual, a su vez, se divide en razón del tipo de procedimiento en que debe ser merituada la causa, de manera que si se trata del procedimiento ordinario (denominado sumario por el Código de Procedimientos Penales) el plazo máximo es de nueve meses, y si se trata del procedimiento especial (denominado ordinario por el

Código de Procedimientos Penales), dieciocho meses. De otra parte, tenemos el plazo máximo aplicable a los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, en cuyo caso el plazo máximo es de treinta y seis meses.

(Fundamento 6). La Comisión Interamericana en su Informe número 12/96 párrafos 67 y 72 ha establecido que “No se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea *razonable* per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley”. La detención sin condena puede no ser razonable aunque no exceda el plazo previsto legalmente.

(Fundamento 7). Si bien el procedimiento especial establece un plazo máximo de detención de 18 meses, nada obsta para que el Juez advierta en el caso concreto si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva. Se trata de la concreción de la diligencia debida que el juez debe tener al momento de tramitar una causa en la que el procesado se encuentra privado de su libertad.

(Fundamentos 8). Los criterios para valorar la razonabilidad de la duración del plazo máximo de detención que el Juez debe tener presente a efectos de evitar afectar el derecho fundamental de la libertad del procesado son: **A) actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida. B) Complejidad del asunto, C) Actividad procesal del detenido.**

Fundamentos Decisorios.

(Fundamento 10). Que, en el caso de autos, según las copias del autoapertorio de instrucción obrantes a fs. 29 a 33, se tiene que al recurrente se le abrió instrucción por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años en agravio de la menor cuyas

iniciales son SH.X.L.C. y de la ficha penológica obrantes a fs. 71 a 72 se desprende que se encuentra detenido desde el 14/ABR/2005, esto es, a la fecha tiene una detención provisional de 15 meses y 6 días.

Que, en merito del dictamen del Fiscal Superior que NO FORMULA ACUSACION contra **Eduardo Prada Pereyra** por el ilícito penal previsto en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal y FORMULA ACUSACION contra el recurrente por el delito de actos contra el pudor, y en virtud del Principio de Unidad de Investigación y Juzgamiento, no se sumarice el proceso (copia certificada de esta pieza corre a fojas 35 a 39). La Sala Penal Permanente de Loreto DECLARO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra el procesado Eduardo Prada Pereyra como presunto autor del delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor de las iniciales SH.X.L.C. (Según es de verse de la copia certificada del auto de enjuiciamiento de fs. 40 a 42) siguiéndose el trámite como Ordinario (denominado así en el Código de Procedimientos Penales y procedimiento especial en el Código procesal Penal) cuyo plazo en es de 18 meses. **Por lo que no se aprecia un exceso en el plazo de detención establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.**

No obstante, la Sala omite remitir el expediente al Juez Especializado en lo Penal para que amplié el auto de apertura de instrucción por este delito a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de encausado, incurriéndose en la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

(Fundamento 11). Que, en caso de autos, queda por apreciar si en el caso existe una necesidad genuina de mantener la previsión preventiva, ya que como hemos mencionado la detención sin condena puede no ser razonable aunque no exceda el plazo previsto legalmente.

Actuación de los órganos judiciales: Se aprecia, según la razón del secretario (e) de la Sala Penal de Loreto a fs. 51 que el inicio del juicio oral se produjo el 04/MAY/2006, siendo los integrantes del colegiado los señores

vocales José Luciano Gálvez Bustamante, Tony Changaray Segura y la doctora Mercedes Pareja Centeno (estos últimos vocales integran la sala por licencia del titular doctor Jorge Luís Cueva Zavaleta y impedimento del vocal Jorge Cavides Luna). Sin embargo con fecha: 22/JUN el doctor Cueva Zavaleta procede a integrar la Sala, produciéndose el primer cambio de vocal; posteriormente el doctor Cueva Zavaleta solicita licencia por salud, produciéndose el segundo cambio de vocal, concretizándose el 19/JUL/2006, el quiebre del proceso. Esto es el repentino cambio de proceso produjo el quiebre del proceso.

Que, de otra parte teniendo el demandante 70 años de edad, habiendo estado detenido provisionalmente 15 mese de los 18 del plazo máximo de detención, consideramos que el peligro de fuga se ha desvanecido, hecho que debió ser meritado por los juzgadores.

Actuación procesal del detenido: No se aprecia defensa obstruccionista.

De lo expuesto, el mantenimiento de la detención preventiva del recurrente pese a que no excede el plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal no resulta razonable por que aun teniendo presente la complejidad que pueda ser atribuida al proceso en la cual el recurrente figura como acusado, las causas que se han presentado para la dilatación del proceso sin haberse dictado sentencia no son atribuibles a éste.

2.7. INTERPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. (fs. 115/118, 121/124, y 129/134 respectivamente).

Que, con fecha: 21/JUL/2006 el vocal **José Luciano Gálvez Bustamante y el vocal Jorge Luís Cueva Zavaleta**, obrantes a fs. 115/118, y 121/124 respectivamente, interponen recurso de apelación contra la resolución N° 2 de fecha: 20/JUL/2006, sustentándose ambos en el mismo sentido; en que no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente al haberse omitido devolver el expediente al Juez de Origen para que

supuestamente amplié el Auto de Apertura de Instrucción por el nuevo delito de actos contra el pudor, en vista que la Juzgadora no ha tenido en cuenta el principio de Determinación Alternativa que en forma expresa establece el artículo 285 – A del Código de Procedimientos Penales, tampoco a tenido en cuenta las múltiples Ejecutorias Supremas, entre ellas la del 27/MAR/1995, Sala Penal, Consulta Nº 1111-94; y la del Expediente Nº 2005-0267, de fecha: 03/MAR/2005, cuando precisan: los miembros de la Segunda Sala Superior señalan que, en merito al Principio de Unidad del Proceso no es posible desdoblarlo ni sumarlo por cuanto la etapa de instrucción a terminado, debiendo terminar el juicio oral como ordinario, por lo que se debió declarar improcedente la demanda.

Que, mediante Resolución Judicial Nº 04, de fecha: 24/JUL/2006, y Resolución Judicial Nº 5 de fecha: 31/AGO/2006, obrantes a fs. 119 y 125, se ADMITE Y CONCEDE los recursos de Apelación interpuestos por los demandados, sin efecto suspensivo.

Asimismo se tiene en autos a fs. 129/134, que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, interpone recurso de apelación con fecha: 01/AGO/2006, sustentándose básicamente en que no se ha valorado correctamente los plazos de detención al haberse convertido el proceso constitucional en un calculo aritmético que valora únicamente el transcurso del tiempo de detención, más no la debida tranquilidad de la tramitación penal, para traer como colofón la excarcelación del interno, sin tener en consideración los efectos de dicho proceder.

Que, mediante Resolución Judicial Nº 6 de fecha: 02/AGO/2006, obrantes a fs. 135, se concede la apelación interpuesta por el Procurado Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

2.8. DOBLE INSTANCIA O PLURALIDAD DE INSTANCIAS.

- **SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LORETO.**

Que, mediante resolución de fecha: 14/AGO/2006, la Sala Penal Permanente de Loreto **REVOCA** la Resolución Judicial N° 02, de fecha: 20/JUN/2006, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **EDUARDO PRADA PEREYRA**, contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Loreto, que ordena además la inmediata libertad del beneficiario; y **REFORMANDO DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA** interpuesta por **EDUARDO PRADA PEREYRA** contra los integrantes de la Sala Permanente de la Corte Superior de Loreto, ordenando la inmediata captura de Eduardo Prada Pereyra, fundamentando su decisión principalmente en lo siguiente:

Fundamentos Decisorios:

(Fundamento 5). (...), a fs. 2, aparece la constancia de reclusión, donde se evidencia que el beneficiario tiene quince (15) meses de detección, por otro lado, a fs. 29 al 33, corre el Auto de Apertura de Instrucción contra el ahora demandante, a quien se le abre instrucción EN LA VIA ORDINARIA por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce Años. Ahora bien conforme a la Acusación Fiscal de fs. 35, el Fiscal Superior No Formula Acusación contra el beneficiario, por el delito de Violación Sexual de menor, siendo de la opinión, que los hechos ameritan la existencia de otro delito; en razón a ello Formula Acusación por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor, detallando que si bien el proceso ha tenido un tramite ordinario al tratarse inicialmente del delito de Violación Sexual de Menor, ahora al variar el delito y tratarse de atentado contra el Pudor, que tiene un trámite sumario, y considerando que el proceso se encuentra para inicio del juicio oral, por el principio de Unidad de Investigación y Juzgamiento y a fin de evitar mayores dilaciones es que se pronuncia por la continuación del proceso en la vía Ordinaria; es decir de las instrumentales acompañadas aparece que en el proceso en referencia no se ha variado el procedimiento ordinario, por lo que continua como tal.

(Fundamento 6). (...), en consecuencia encontrándose el beneficiario quince meses detenido, conforme al artículo 137 del Código Procesal Penal, no se le ha violado ningún derecho constitucional.

(Fundamento 7). (...), que el Fiscal Superior sí ha realizado una adecuada aplicación del Principio de Determinación Alternativa”, al considerar que se ha variado la calificación jurídica del hecho instruido, del delito de violación de menor de edad por el de atentado contra el pudor de menor de edad, por lo que debe continuarse el proceso por este último delito, pero no debe variarse el trámite ordinario por el sumario, por que ello implicaría que se tenga que iniciar nuevamente el proceso en la etapa de instrucción en perjuicio directo del procesado, por lo que precisamente en protección de sus derechos debe continuarse el proceso a nivel de segunda instancia, siguiendo el trámite ordinario; para lo cual el Fiscal Superior se ha amparado en la Ejecutorias Supremas de fecha: 27/MAR/1995- Consulta Nº 1111-94 Sala Suprema Penal, y la de fecha 03/MAR/2005, expediente Nº 2005-267, publicado en el Diario Oficial el Peruano, de fecha: 03/ABR/2005 en el que en un caso similar señala: “... y que en el presente trámite por principio de unidad del proceso no es posible desdoblarlo ni sumarizarlo por cuanto la etapa de instrucción a terminado, debiendo continuar el juicio oral como ordinario” Argumentos jurisprudenciales que la A quo no lo ha meritudo.

(Fundamento 9). (...), Que, finalmente se aprecia una flagrante contradicción en los argumentos de la A quo, quien señala en la Sentencia: “por lo que no se aprecia un exceso en el plazo de detención establecido en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal” entonces cómo puede declarar fundada la demanda, resulta inexplicable. Por otro lado se debe indicar que la alegación que realiza la A quo respecto a que la detención no es razonable, no resulta una apreciación correcta, por lo siguiente: En la sentencia numero 28 sobre el proceso de Habeas Corpus, publicado en el diario oficial el Peruano en fecha 23/MAY/2006, respecto a los límites de la libertad señala: “Ningún derecho fundamental puede

considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a estos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos, los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. La validez de tales límites y en particular la libertad personal, depende de que se encuentren conformes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad” ahora bien, dicha razonabilidad y proporcionalidad no ha sido cuestionada o argumentada por el beneficiario y menos aún ha sido desarrollada por la jueza constitucional, entonces no se entiende como haya arribado a dicha conclusión, si tener sustento legal, por todo ello la resolución apelada debe ser revocada.

2.9. RECURSO EXTRAORDINARIO.

- **RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Que, con fecha: 24/AGO/2006, el demandante Eduardo Prada Pereyra interponer **Recurso de Agravio Constitucional**, sustentado su petición básicamente en que se le abrió proceso penal dictándose mandato de detención, que se le abrió instrucción por el delito de la Libertad Sexual, habiendo sido posteriormente ampliada la instrucción por el delito de actos contra el pudor y archivada por el delito de violación de la libertad sexual; que se encuentra detenido por más de 15 meses sin haber sido sentenciado en primera instancia, hecho que constituye una trasgresión al plazo previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el cual establece que la detención no durara más de 9 meses en el procedimiento ordinario (que corresponde al proceso sumario regulado en el Decreto Legislativo 124); y ello vulnera su derecho a la libertad, la presunción de inocencia y al debido proceso.

Que, mediante resolución de fecha 04/SEP/2006 se Concedió el Recurso de agravio Constitucional, interpuesta por el accionante Eduardo Prada Pereyra.

2.10. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, el Tribunal Constitucional, con fecha: 06/MAR/2007, declara INFUNDADA LA DEMANDA DE AUTOS, señalando principalmente los siguientes fundamentos:

Fundamentos 3: Que, de autos se aprecia que el procedimiento por el que viene siendo procesado el recurrente es el Ordinario (denominado especial por el CPP de 1991). En tal sentido, el plazo máximo de detención establecido para el proceso es de 18 meses.

Sin embargo conforme consta del informe remitido por la primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fs. 8 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue excarcelado por mandato de la resolución emitida en primera instancia en el presente proceso de hábeas corpus, con fecha 20 de julio del 2006, y en la actualidad se encuentra en la calidad de no habido. Por consiguiente el lapso que estuvo recluso es de 15 meses y 6 días que no excede el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal para el procedimiento ordinario. Por lo que debe desestimarse la demanda, confirmándose la resolución emitida en primera instancia mediante el cual se deja sin efecto la excarcelación ordenada en primera instancia.

3. ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL MATERIA DE EXPOSICIÓN.

3.1. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de primera instancia, se puede apreciar que la Juzgadora realiza un análisis del plazo razonable de la detención de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, en el sentido de que la detención preventiva **puede convertirse en irrazonable ante del vencimiento del plazo legal máximo**, estipulado en el artículo 137 del

Código Procesal Penal, y para ello se basa en los criterios desarrollados en la jurisprudencia internacional y acogidos por la jurisprudencia constitucional, siendo estos criterios los siguientes: **A) actuación de los órganos judiciales: Prioridad y diligencia debida. B) Complejidad del asunto, C) Actividad procesal del detenido.**

En cuanto al primer criterio antes señalado, la juzgadora realiza una evaluación de la actuación de los vocales y señala que debido a los diferentes **cambios de vocales** se produjo el quiebre del proceso, al respecto el **Tribunal Constitucional** como ejemplo de violación de este criterio a señalado en el Expediente: 2915-2004-HC/TC, f.j. 22, lo siguiente: *"Serian especialmente censurables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; o, como estableciera el TEDH, los **repentinos cambios de los jueces instructores**, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general"* asimismo se puede que la juzgadora señala que el demandante no ha realizado ninguna defensa obstruccionista para el esclarecimiento de los hechos.

3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se puede apreciar que la Sala **REVOCA** la Resolución Judicial que declara **FUNDADA** la demanda y **REFORMANDO DECLARARON IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, sin precisar en que causal de improcedencia se ampara, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el **EXPEDIENTE Nº 06218-2007-PH/TC**, cuales son las causales por la cual el Juez puede declarar Improcedente una demanda de Habeas Corques: siendo estos: **1)** Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (**artículo 4**), **2)** Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (**artículo 5.1**), **3)** A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o

violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido irreparable **(Artículo 5.5), 4)** Se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia, **(Artículo 5.6), 5)** Se Cuestione las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas con previa audiencia al interesado **(Artículo 5.7), 6)** Se Trate de conflictos entre entidades de derecho publico interno.

- Asimismo se puede apreciar en la sentencia de segunda instancia el desconocimiento de los criterios del plazo razonable de detención, aún cuando no se haya vencido el término estipulado en el artículo 137º del Código Procesal Constitucional. De igual manera señala dicha sentencia que el Fiscal ha realizado una adecuada aplicación del principio de determinación alternativa, lo cual me parece errado, a mi criterio la aplicación del tal principio corresponde al Juez

3.3. EN CUANTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Me parece que la sentencia del Tribunal constitucional resuelve el caso sin realizar el mayor análisis de los criterio asumidos por su propia jurisprudencia vinculante y de la jurisdicción internacional, al parecer se dejo influir por la calidad de no habido del sentenciado después que le dieron su libertad en primera instancia evaluando el peligro de fuga, sin tener en cuenta que el plazo razonable de detención por mas que se cumpla con los tres requisitos del mandato de detención, puede resultar irrazonable atendiendo a los criterios antes mencionado y sin que se haya cumplido con el plazo legal de detención estipulado en el artículo 137º del Código Procesal Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- **FRANCISCO CARRUITERO LECCA, JAVIER VALLE – RUESTA, FERNANDO ÁNGELES GONZALES:** “Código Procesal Constitucional”, 2da Reimpresión 2007, Ediciones Jurídicas, Lima Perú 2007.

- **LUIS CASTILLO CORDOVA:** “Análisis de los Procesos Constitucionales y Jurisprudencia artículo por Artículo” Primera Edición Enero 2009, Gaceta Jurídica.

- **MESIAS RAMIREZ CARLOS:** “ El proceso de hábeas corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima, marzo 2007.

- **GACETA CONSTITUCIONAL:** Gaceta Constitucional N°. 05, 06 y 13 de los meses de mayo y Junio 2008 y enero 2009, respectivamente Lima-Perú 2008 - 2009.

- **DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA:** Gaceta Constitucional N°. 126 del mes de Marzo del 2009, Lima Perú 2009.